

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9249** *ORDEN de 7 de abril de 1990 por la que se establecen modelos de certificado y las condiciones de sanidad animal para la importación de carnes frescas procedentes de Suiza.*

El Real Decreto 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importadas de países terceros, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar los modelos de certificados y las condiciones de sanidad animal, que deben reunir las carnes frescas procedentes de países terceros.

En el anexo del precitado Real Decreto 110/1990, en el que se recoge la lista de países terceros y especies autorizadas para el envío de carnes frescas a España, figura Suiza y las especies bovina, porcina, ovina, caprina y solípedos domésticos.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. La importación de carnes frescas procedentes de Suiza, se ajustará a las condiciones siguientes:

1. Las carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina deberán cumplir los requisitos de sanidad animal previstos en el certificado que figura como anexo A de la presente disposición, el cual deberá acompañar al envío de carnes frescas.

2. Las carnes frescas de solípedos domésticos deberán cumplir los requisitos de sanidad animal previstos en el certificado sanitario que figura como anexo B de la presente disposición, el cual deberá acompañar al envío de carnes frescas.

Art. 2. A los efectos de información general, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, publicará la relación de establecimientos (mataderos, salas de despique y almacenes frigoríficos), desde los que se autoriza la importación de las carnes frescas procedentes de Suiza que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

### ANEXO A

**Certificado de sanidad animal relativo a las carnes frescas (1) de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a España**

Pais de destino: España.  
 Número de referencia del certificado sanitario .....  
 Pais expedidor: Suiza.  
 Ministerio .....  
 Servicio .....  
 Referencia .....

#### I. Identificación de las carnes:

Carnes de ..... (especie animal)  
 Naturaleza de las piezas .....  
 Tipo de embalaje .....  
 Número de piezas o unidades de embalaje .....  
 Peso neto .....

#### II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del(de los) matadero(s) autorizado(s) .....  
 Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despique autorizada(s) .....

#### III. Destino de las carnes:

Las carnes se expiden desde .....  
 (Lugar de expedición)

a .....  
 (Pais y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (2).

Nombre y dirección del expedidor .....  
 Nombre y dirección del destinatario .....

#### IV. Atestación sanitaria:

El Veterinario oficial abajo firmante certifica:

1. Que las carnes frescas designadas anteriormente provienen:

De animales que han permanecido en territorio suizo durante al menos los tres meses previos a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses.

De animales que han permanecido en explotaciones donde no se ha declarado ningún caso de fiebre aftosa en los treinta días precedentes y no se ha constatado ningún brote de esta enfermedad en los últimos treinta días en las explotaciones situadas en un radio de diez kilómetros.

De animales que se han transportado al matadero autorizado, sin entrar en contacto con animales que no cumplan las condiciones exigidas para la exportación de su carne hacia territorio comunitario y, en el caso de que dichos animales hayan utilizado un medio de transporte, se ha procedido a la limpieza y desinfección antes de la carga.

De animales que se han sometido en el matadero en el curso de las veinticuatro horas al sacrificio a una inspección «antemortem», conforme a lo establecido en el capítulo VIII del Real Decreto 1728/1987, de 23 de diciembre, y no han presentado ningún síntoma de fiebre aftosa.

En lo que se refiere a la carne fresca porcina: Los animales no provienen de explotaciones, sometidas por razones sanitarias, a medidas de restricción como consecuencia de la aparición de un caso de brucelosis porcina en las seis semanas precedentes.

En lo referente a la carne fresca de animales de la especie ovina y caprina, se trata de animales que no provienen de explotaciones, sometidas por razones sanitarias, a medidas de restricción como consecuencia de la aparición de un caso de brucelosis ovina o caprina en las seis semanas precedentes.

2. Que las carnes más arriba mencionadas provienen de uno o varios establecimientos en los que en caso de declararse un brote de fiebre aftosa no se ha autorizado la preparación de carne con destino a la Comunidad más que después del sacrificio de todos los animales presentes, eliminación de todas las carnes y limpieza y desinfección total del establecimiento, bajo control del Veterinario oficial.

Expedido en ..... el .....

Sello.

(Firma del Veterinario oficial)

(1) Se entiende por carnes frescas todas las partes aptas para el consumo humano de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento para asegurar su conservación; no obstante, las carnes refrigeradas y las congeladas se consideran carnes frescas.

(2) Para vagones y camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo; y para los barcos, el nombre.

### ANEXO B

**Certificado de sanidad animal relativo a las carnes frescas (1) de solípedos domésticos destinadas a España**

Pais destinatario: España.  
 Número de referencia del certificado de salubridad .....  
 Pais expedidor: Suiza.

#### I. Identificación de las carnes:

Carnes de solípedos domésticos:  
 Naturaleza de las piezas .....  
 Tipo de embalaje .....  
 Número de piezas o unidades de embalaje .....  
 Peso neto .....

## II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario del(de los)

Matadero(s) y autorizado(s) .....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario de la(s) sala(s) de despiece autorizada(s) .....

## III. Destino de las carnes:

Las carnes se expiden desde .....

(Lugar de expedición)

a .....

(País y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (2).

Nombre y dirección del expedidor .....

Nombre y dirección del destinatario .....

## IV. Atestación sanitaria:

El Veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba mencionadas provienen de animales que han permanecido en territorio suizo durante al menos los tres meses precedentes al sacrificio o desde su nacimiento cuando se trate de animales menores de tres meses.

Expedido en ..... a .....

Sello

(firma del Veterinario oficial)

(1) Se entiende por carnes frescas, todas las partes aptas para el consumo humano de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento para asegurar su conservación; no obstante, las carnes refrigeradas y congeladas se consideran carnes frescas.

(2) Para vagones y camiones indicar el número de matrícula; para los aviones el número de vuelo y para los barcos, el nombre.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**9250** ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se dictan normas sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», atribuye a los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales la competencia para establecer, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

De otra parte, la Orden de este Ministerio, de 24 de marzo de 1988, dictando las normas de aplicación a la expedición de órdenes de pago «a justificar» para todos los servicios del Departamento, con excepción de las correspondientes a la Dirección General de Correos y Telégrafos, hace necesario que se establezcan las específicas para dicho Centro directivo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», y previo informe del Interventor Delegado, dispongo:

1. *Ámbito de aplicación.*

Estas normas serán de aplicación a las órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto de gastos de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2. *Gastos y pagos que podrán tener el carácter de «a justificar».*

Podrán librarse órdenes de pago «a justificar» con cargo a los conceptos y subconceptos presupuestarios que aparecen recogidos en el anexo I de esta Orden.

El importe total de los libramientos a justificar expedidos no podrá exceder de los límites establecidos en la Orden de disposición de fondos del Tesoro Público aprobada por el Gobierno para el correspondiente ejercicio presupuestario.

3. *Cajas pagadoras.*

3.1 Las cajas pagadoras en la Dirección General de Correos y Telégrafos son las que aparecen relacionadas en el anexo II de esta Orden.

3.2 Las cajas pagadoras en los servicios periféricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, dependerán directamente de su propio Jefe provincial.

3.3 Asimismo, las cajas pagadoras en las Administraciones de Correos y Telégrafos de Ceuta y Melilla dependerán de los Jefes de las Administraciones respectivas.

3.4 Las cuentas que rinda la Caja Pagadora «Dirección General de Correos y Telégrafos de Madrid» serán conformadas por el Jefe de la Unidad Administrativa de que depende.

4. *Procedimiento para la realización de pagos.*

4.1 Los gastos y la conformidad para la realización de los pagos habrán de ser acordados por el órgano competente al que corresponda la gestión del crédito.

La Orden al Cajero pagador para efectuar los pagos materiales será formalizada por el Jefe de la Unidad Gestora del crédito. En esta Orden, a la que se incorporará la conformidad de dicha Unidad, con la factura o documento presentado al cobro, se hará constar la aplicación presupuestaria a la que corresponde el gasto, con indicación de la cuenta justificativa a la que deba imputarse.

4.2 La Orden al Cajero pagador podrá figurar en los justificantes de la obligación o en documento aparte. En este último supuesto, cuando se ordenen varios pagos en un solo acto, podrá utilizarse un documento único en el que se relacionen cada uno de los justificantes de las obligaciones que han de ser objeto de pago.

5. *Disposiciones de fondos.*

Los pagos se harán efectivos mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la Unidad Administrativa a la que está adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos.

6. *Cuentas justificativas.*

6.1 Los Cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, 4, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiación y pagos en el extranjero que podrán ser rendidos en el plazo de seis meses.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención delegada.

6.2 Las cuentas conformadas serán remitidas a las dependencias que, de acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria segunda, ejercerán las funciones de la Unidad Central, prevista en el artículo 4.º, 3, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo. Una vez comprobadas las cuentas, dichas Unidades procederán, en ejercicio de las facultades delegadas en la Orden de 22 de enero de 1986, a su remisión a la Intervención Delegada a efectos de lo dispuesto en el artículo 12, 4, del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

6.3 Cuando sean devueltas las cuentas por la Intervención Delegada, los órganos citados en el párrafo anterior procederán a tramitar su aprobación, en su caso, y a su envío posterior al Tribunal de Cuentas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones de los Cajeros pagadores las ejercerán los Habilitados que las vienen desempeñando en la actualidad, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, a), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 23 de diciembre de 1987, por la que se dictan normas para el desarrollo del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

Segunda.—Hasta tanto se desarrolla la estructura orgánica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, las funciones de la Unidad Central serán desempeñadas por el Servicio de Economía y Finanzas de la Subdirección General de Administración Económica, a cuyos efectos se la dotará de los medios personales y materiales necesarios.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo que se señala en el apartado inmediato anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de abril de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.